

TRIBUNAL PLENO
ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL LUNES 17 DE AGOSTO DE 2026

		<u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u>
1. 697/2026	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, para conocer del amparo directo 19/2026, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	ÚNICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sí ejerce la facultad de atracción para conocer del asunto respectivo.
2. 698/2026	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, para conocer del amparo directo 756/2025, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	ÚNICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sí ejerce la facultad de atracción para conocer del asunto respectivo.
3. 784/2026	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por las personas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para conocer del amparo directo 338/2025, de su índice.	ÚNICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer del asunto respectivo.
4. 792/2026	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por las personas integrantes del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer del amparo en revisión 182/2026, de su índice.	ÚNICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer del asunto respectivo.
5. 104/2022 VER PROYECTO	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 35 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad y 205 Bis del Código Municipal, ambos del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad de 14 de junio de 2022, mediante Decreto 65-150 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
6. 174/2024 VER PROYECTO	<u>(Listado por primera vez el 7 de abril de 2025)</u> <u>(Listado por segunda vez el 11 de agosto de 2026)</u> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de 23 de septiembre de 2024, mediante Decreto Número 802 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA

7.	(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026) 109/2025 VER PROYECTO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 27 de agosto de 2025, mediante Decreto 308 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
8.	(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026) 69/2025 Y SU ACUMULADA 70/2025 VER PROYECTO ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 28 de mayo de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
9.	(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026) 119/2025 VER PROYECTO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 21, fracción XLVII, inciso g), de la Ley de Educación del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 14 de septiembre de 2025, mediante Decreto No 175 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
10.	(Listado por primera vez el 18 de junio de 2024) (Desechado el 28 de agosto de 2024) (Listado por segunda vez el 11 de agosto de 2026) 99/2023 Y SU ACUMULADA 100/2023 VER PROYECTO ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 16 de marzo de 2023 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 99/2023, y parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 100/2023. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 100/2023, respecto del artículo 14 de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez del proceso legislativo que siguió la referida ley. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 12, 15 (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 16, 17, 18, 20, 32, 47, 49, 60, 67,

		84, 85, 109, 129 y 180 de la citada ley, así como la de su artículo transitorio segundo. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, en la porción normativa “trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit”; 4, fracciones II, IV, X y XXVII, en sus respectivas porciones normativas “o privada patronal”, III, XIII en su porción normativa “Privada patronal”, y XXVI, en la porción normativa “o privadas patronales”; 7, en las porciones normativas “en el ámbito de sus respectivas competencias” y “privadas patronales, trabajadores independientes”; 9, último párrafo; 10, en la porción normativa “o privada patronal al Fondo”; 13, en las porciones normativas “de los trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes”; 15, fracciones III, en la porción normativa “privadas patronales y a los trabajadores independientes”, IV, en la porción normativa “y entidades privadas”, y V, en la porción normativa “las entidades privadas patronales y los trabajadores independientes”; 53, segundo párrafo, fracción II, en la porción normativa “o de una entidad privada patronal, según corresponda, y”; 57, fracciones V y VI; 58, en la porción normativa “y privadas patronales y/o trabajadores independientes”; de la integridad de las secciones II, denominada “DE LOS TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS PATRONALES”, que comprende de los artículos 72 a 78, y III, intitulada “DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES”, que abarca los artículos 79 a 83; 86; 87; 88; 90; 93, en la porción normativa “o la entidad privada patronal, en su caso”; 115, segundo párrafo, en la porción normativa “o entidad privada patronal”; 139, segundo párrafo, en la porción normativa “o entidad privada patronal”; 140, primer párrafo, en la porción normativa “o a cargo de la entidad privada patronal, según sea el caso”; 143, párrafos segundo, en la porción normativa “o la entidad privada patronal”, y tercero, en la porción normativa “o entidad privada
--	--	--

patronal en la que hubiere prestado sus servicios”; 151, fracción I, en la porción normativa “o entidad privada patronal”; 152, párrafos primero, en la porción normativa “o la entidad privada patronal, según sea el caso”, y segundo, en las porciones normativas “o entidad privada patronal en que hubiere prestado sus servicios” y “o de las responsabilidades que incurra el patrón de la entidad privada patronal”; 153, en la porción normativa “o la entidad privada patronal”; 162, primer párrafo, en la porción normativa “o la entidad privada patronal”; 168, en la porción normativa “o entidad privada patronal”; 169, primer párrafo, en la porción normativa “o entidad privada patronal”; 176, párrafo primero, en su porción normativa “entidad privada patronal”; 177; 179, primer párrafo, en la porción normativa “o de una entidad privada patronal”; 182, en las porciones normativas “y privado patronales” y “así como de los trabajadores independientes”; y 184, párrafo primero, en la porción normativa “por las entidades privadas patronales y por los trabajadores independientes”, así como del artículo transitorio vigésimo segundo, párrafo tercero, en la porción normativa “o de Trabajadores independientes”, todos de la señalada ley.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracciones I, II, III y IV; 21, fracciones IV y VI; 42, fracción III; y 133 fracciones IV, en su porción normativa “resultado de un intento de suicidio o”, y V, en su porción normativa “consideradas como crónico degenerativas o congénitas o”, de la indicada ley.

SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas por parte del Congreso de Nayarit, en primer lugar, de contemplar un mecanismo de actualización de las pensiones y, en segundo lugar, de prever la representación de las personas trabajadoras en los órganos de gobierno del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V. En consecuencia,

		se vincula al Congreso de Nayarit para que subsane esas omisiones en el siguiente período ordinario de sesiones, que abarca del dieciocho de agosto al diecisiete de diciembre de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a dicho Congreso. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
11.	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, demandando la invalidez del artículo 99, fracciones I y II, de la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 de octubre de 2025, mediante Decreto 3162 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	se vincula al Congreso de Nayarit para que subsane esas omisiones en el siguiente período ordinario de sesiones, que abarca del dieciocho de agosto al diecisiete de diciembre de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a dicho Congreso. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
124/2025		
VER PROYECTO		

12.	(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 17 de enero de 2026 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 87, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 32, fracciones V, VI y VIII de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino El Alto, Distrito de Zimatlán; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel El Grande, Distrito de Tlaxiaco, y 49, fracciones IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todos ellos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de enero de dos mil veintiséis, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la prestación de los servicios respectivos. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios deberán prestarse sin cobro. CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la normativa invalidada relativa a las cuotas por la prestación de servicios, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia, esto es, vinculando las cuotas al costo real o de los servicios efectivamente prestados, determinándolas de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas; asimismo, deberá abstenerse de establecer infracciones con los mismos vicios advertidos en esta resolución. QUINTO. Notifíquese mediante oficio a los municipios involucrados por ser las autoridades
-----	--	--

		encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comuniquen de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
13.	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de febrero de 2026, mediante Decreto número 213 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafos tercero y cuarto; 25, fracción XVII; 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto No. 213, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de febrero de dos mil veintiséis. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción V; 66, segundo párrafo; 144, fracciones II, IV y VI; y 146 de la referida ley, de conformidad con el apartado VI de la presente ejecutoria. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

14.	<u>(Listado por primera vez el 11 de agosto de 2026)</u> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción IX, y 163 quinquies, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 de mayo de 2025, mediante Decreto Número 185 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).	RETIRADO
-----	---	-----------------

Los anteriores puntos resolutivos corresponden al sentido de las propuestas aprobadas en la sesión pública respectiva; en consecuencia, su redacción podrá ser modificada en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden.

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2026
EL SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000016ea3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2026T23:37:36Z / 26/08/2026T17:37:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	39 de 02 17 ae db 3b 1f 8f 11 e2 cf ce 92 39 de f7 b8 b1 47 66 33 33 3e dc 29 6e b0 e9 18 16 97 a6 c2 cb 42 34 a3 84 93 af 05 ab 98 9c 2a 97 9e a6 52 81 19 c6 a0 93 52 bf 84 ac fb 69 6f 04 3f 01 aa 67 1e 2a 44 a7 61 a8 fc 3f 5c a0 0e d1 42 a1 54 54 ac b1 fe e9 02 b9 b6 7b b9 94 f1 2f 02 28 e9 39 a7 e0 c1 1c 8d 5f 3c 23 fa 5f 10 15 e2 e4 5f e7 87 27 5b 3c f3 34 d3 00 f7 c1 57 e2 f6 8d c0 35 c9 89 1b 98 b6 42 7b 32 be 99 d6 83 56 fb 27 3c d4 b3 91 3d 41 00 16 cb b1 da ca b4 09 ca 18 7d fb 31 06 5c 34 bd 66 45 47 d8 98 4e 3b 96 b3 d9 bd c2 6b dc 4e db 7d f1 d7 9e e4 50 52 88 26 9f c0 e3 76 d3 01 db 97 0f d3 34 f0 ee 7b 20 e6 92 cb 60 05 8f dd 84 3d 84 a2 a9 6b c0 89 fa 20 a4 74 99 bf 5a 46 bc 22 b3 50 86 53 8a 41 3b 3a b7 48 48 b5 e1 7e 12 d5 b0 07 6d 65 e5 4e 0c 2f 39 be f0 e6 23 e7 09 49 94 d4 7e 98 03 db cb d5				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2026T23:37:37Z / 26/08/2026T17:37:37-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OSCP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OSCP		706a6620636a6633000000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2026T23:37:36Z / 26/08/2026T17:37:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1919170			
	Datos estampillados	5FB9ACFD2174B79D19D527A642FD4A7CFD08AAB122F2A4B0324CB24EB9AD7FDE37C			